



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00007-00
DEMANDANTE:	PAOLA MYLENA MUÑOZ MONTES
DEMANDADO:	SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD Y HUEM
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte actora, presente memorial solicitando el retiro de la demanda, ya que no se ha trabado el litigio.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, este Despacho accede al RETIRO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso por remisión expresa de que trata el artículo 145 del CPL. En firme la presente decisión, ARCHIVESE el expediente digital- SIN COSTAS.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00008-00
DEMANDANTE:	SALOMON BARRIOS PABON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue contestada dentro de términos por COLPNESIONES.

La apoderada actor, dentro del término legal, reformo demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de la demanda, poder y anexos por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, **ADMITASE** la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES , con NIT 900336004-7, a través de su apoderada.

De igual forma verificado los términos y requisitos legales articulo 25 CPL, se concluye que la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora cumple los requisitos, siendo procedente correr traslado a la contraparte para ejercer su derecho de defensa y contradicción conforme lo establece el 28 CPL y SS.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-RECONOCER personería al doctor(a) LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.
- 2°.-ADMITIR la CONTESTACION A LA demanda, por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
- 3°.- ADMITIR la REFORMA A LA demanda, presentada por la parte actora,
- 4°.-SE ORDENA correr TRASLADO de la REFORMA DE LA DEMANDA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES por el termino de cinco días para su contestación.
- 5°.-SE ORDENA NOTIFICAR personalmente el presente auto, a la doctor(a) JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, A SU APODERADO JUDICIAL al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la REFORMA de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la REFORMA de la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00289-00
DEMANDANTE:	GERMAN VARGAS OVALLOS
DEMANDADA:	ESIMED S.A. y solidariamente MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado del demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda únicamente respecto de las demandadas PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S., solicitando se ordenara efectuar nueva notificación a la demandada principal ESIMED S.A. y/o designación de curador Ad litem que la continúe representando.

La demandada solidaria MEDIMAS E.P.S. S.A.S., a través de apoderado con memorial de fecha 17/09/2021 manifiesta que no fue notificada en debida forma en el entendido de que no recibió copia de la demanda, pruebas y anexos, solicitando se le notifique nuevamente conforme al Decreto 806/2020, oponiéndose el apoderado actor al respecto en el entendido de que la notificación se hizo en debida forma por parte del juzgado.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el mencionado informe secretarial, por ser procedente, se aceptará el desistimiento de la demanda que ha sido presentado respecto de las codemandadas PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S., debiendo continuar el trámite procesal con ESIMED S.A. y solidariamente MEDIMAS E.P.S. S.A.S., hoy en liquidación.

La demandada solidaria MEDIMAS EPS, a través de su apoderado general HÉCTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL, confirió poder especial al Dr. CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS, identificado con C.C. 1.121.857.028 de Villavicencio y T.P. Nro. 300.014 del C. S. de la J, para ejercer la defensa judicial en el proceso de la referencia, quien a través de mensaje de datos enviado el 21/09/2021 dirigido al correo institucional del juzgado solicita se le notifique nuevamente el auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, bajo la premisa de no haber recibido la demanda, el auto admisorio y anexos, encontrándose vencidos los términos para contestar demanda.

Verificado el expediente digital, se observa que a través del correo institucional del citador del juzgado rcardena@cendoj.ramajudicial.gov, se notificó el día 10 de agosto del 2021 a todas las demandadas a sus correos electrónicos registrados, compartiéndoles acceso al expediente digital, destacándose con respecto a MEDIMAS EPS que desde cualquier correo institucional de nuestro Juzgado al correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co se genera como usuario el título de "sandramoreno", prefijo que también se genera como respuesta de recibo desde los



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

correos electrónicos enviados por la parte actora, por lo cual se adjuntó al expediente el soporte respectivo de descargue del mencionado correo, donde se observa sin duda alguna que la demandada solidaria MEDIMAS EPS S.A.S. si fue notificada en debida forma de la admisión de la presente demanda con pleno acceso al expediente digital, aunado al requisito previo de remisión simultánea que cumpliera la parte actora al momento de radicar la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de noviembre del 2020 a las 4:55 p.m. acreditado ante este Despacho constancia de envío y recibido de la demanda y sus anexos por MEDIMAS E.P.S. S.A.S., conociendo perfectamente dicha pasiva del traslado de la demanda sin que dentro del término legal establecido allegara escrito de contestación de la demanda, razón por la cual no es procedente allegarle nuevamente la demanda y sus anexos porque ya conoce de lo pertinente desde la misma radicación del proceso para reparto y al momento en que el expediente le fue compartido por el citador del juzgado, ante lo cual el Despacho dispone: Dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo 2, del Art. 31 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el numeral 3 del Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y, en consecuencia, DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Lo anterior sin perjuicio de la entrada en liquidación de dicha E.P.S., razón por la cual se ordena a comunicar al liquidador de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. sobre la existencia del presente proceso y las pretensiones contenidas en la demanda para lo de su competencia.

Respecto de la aparente irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada principal ESIMED S.A., una vez verificado el expediente, es necesario corregir el yerro involuntario cometido al respecto y proceder a acceder a lo solicitado por la parte demandante, ordenando de tal manera notificar nuevamente la admisión de la demanda a ESIMED S.A. para garantizar el acceso a la administración de justicia, así como el derecho de defensa y contradicción que le asiste a dicha demandada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda que ha efectuado la parte actora únicamente respecto de las codemandadas PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S., disponiendo continuar el trámite procesal de rigor solamente respecto de la demandada principal ESIMED S.A. y solidariamente MEDIMAS E.P.S. S.A.S., hoy en liquidación.

2º.- DISPONER nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda con el traslado de rigor por la parte actora a la demandada principal ESIMED S.A., mediante mensaje de datos al correo electrónico que tiene registrado para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dirigiéndose al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

Adviértase a la demandada ESIMED S.A. que la notificación se registrará en la forma prevista por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado mediante sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del respectivo mensaje de datos, el cual será enviado, SOLO cuando esté en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (Adjúntese copia del auto admisorio y compártasele el libelo de demanda con todos sus anexos y poder).



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

3° NEGAR la solicitud de nueva notificación a MEDIMAS E.P.S. S.A.S., en tanto la notificación realizada por el juzgado se hizo correctamente y de manera debida en su oportunidad procesal.

4°.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., conforme las argumentaciones expuestas en la parte motiva.

5° ORDENAR A LA DEMANDADA ESIMED S.A., que para efectos de contestar la demanda, a través de un abogado, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C. P. del T. y de la S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena de que se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6°- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ello, es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso en día hábil de 08:00 a.m. hasta las 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

7°- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00014-00
DEMANDANTE:	CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ
DEMANDADO:	FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y OTRO
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haberse subsanado la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto datado 15 de abril del 2021 se inadmitió demanda, y que el termino de subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación, motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVESE el expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00020-00
DEMANDANTE:	SANDR YANETH AMAYA
DEMANDADO:	COLPENSIONES- AFP PROTECCION
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando, que verificado el expediente se observa que hace falta surtir notificación personal a la demandada PROTECCION AFP, previo a entrar a estudiar sobre la admision de la contestación a la demanda que presenta COLPENSIONES. Se pasa al Despacho para proveer,

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa que previo al entrar a resolver sobre la admisión de la contestación de la demandada COLPENSIONES, se debe surtir la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020 art.8, por lo cual se ordenará proceder a remitir comunicación a **la AFP PROTECCION SA**. Para lo cual se le comparte link para acceso al expediente a todos los sujetos procesales.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.- ORDENAR se surta la notificación del auto admisorio de la demanda con el traslado de rigor a la demandada AFP PROTECCIÓN SA., mediante mensaje de datos al correo electrónico que tiene registrado para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Adviértase a la demandada. que la notificación se registrá en la forma prevista por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado mediante sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del respectivo mensaje de datos, el cual será enviado, SOLO cuando esté en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (Adjúntese copia del auto admisorio y compártasele el libelo de demanda con todos sus anexos y poder).



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5° ORDENAR A LA DEMANDADA AFP PROTECCIÓN SA que para efectos de contestar la demanda, a través de un abogado, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C. P. del T. y de la S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena de que se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6°- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ello, es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso en día hábil de 08:00 a.m. hasta las 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

7°- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA